

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la península para el año económico de 1890 á 1891, se fija en 90 650 hombres.

Art. 2.º La de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será respectivamente de 10 571 hombres, 3.155 y 9.214.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,

EDUARDO BERMUDEZ REINA.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

EXPOSICION

SEÑORA: Durante la pasada guerra civil fué inevitable el extravío de un crecido número de mantas de las que se entregaron para abrigo del soldado y que no pudieron devolver los cuerpos por efecto de aquella situación anormal.

Instruidos los oportunos expedientes se hizo efectivo el reintegro en los casos en que así procedía, pero otras actuaciones aun no han podido terminarse por no aparecer datos suficientes para concretar los cargos después de un plazo de catorce años transcurrido desde la terminación de la guerra. Además, tratándose de clases é individuos de tropa, sería extremado rigor exigirles una responsabilidad de dudoso fundamento, cuando por otra parte muchos de ellos se encontraban heridos ó enfermos y todos sufriendo las penalidades consiguientes á la campaña; con la circunstancia de que el personal que entonces figuraba en los cuerpos ha cambiado casi en su totalidad y que extravíos de material como el de que se trata son inherentes á toda guerra.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 14 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO BERMUDEZ REINA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el dictamen emitido por Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cuerpos del Ejército á quienes actualmente resulten cargos por mantas extraviadas durante la última guerra civil quedan dis-

pensados de efectuar el reintegro de su importe.

Art. 2.º Los cuerpos que se encuentren comprendidos en el artículo anterior, solicitarán se les releve del reintegro á que el mismo se refiere, por medio de instancia que promoverán los Comandantes mayores y cursarán con su informe los primeros Jefes á la Inspección general del arma ó cuerpo respectivo, para que sean sometidos á resolución del Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º Se darán por terminados todos los expedientes que para justificar el extravío de las mantas de que se trata se hallen en tramitación.

Art. 4.º La Administración militar dará de baja en sus cuentas las mantas de cuyo reintegro se dispense á los cuerpos, justificando la data con copia de la Real orden que ha de recaer en cada caso.

Art. 5.º Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las mantas cuyo valor se hubiese satisfecho ya en metálico en la forma reglamentaria.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

EDUARDO BERMUDEZ REINA.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.. El Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, al organizar el personal del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, señala en el artículo 21, para la custodia de presos y penados en el interior de las cárceles y Establecimientos penales y sus similares, la Guardia penitenciaria, y en los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 determina las condiciones de ingreso, permanencia y jubilación.

Como disposición complementaria á lo prevenido en los referidos artículos, la Real orden de 10 de Diciembre próximo pasado marca los límites de cada categoría.

Como quiera que las expresadas disposiciones no pueden ser cumplidas á consecuencia de haberse retirado el crédito señalado al efecto en el presupuesto de 1890-91, y sea necesario subvenir á las exigencias del servicio, proveyendo de personal para la guarda y custodia de presos y penados en las vacantes que ocurran;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.º Constituirán el personal de Vigilantes primeros los funcionarios del Cuerpo de Establecimientos penales, con sueldo de 1.000 á 1.249 pesetas, y el de Vigilantes segundos los que perciban haber anual hasta la cantidad de 999 pesetas.

2.º Todas las vacantes que ocurran de la categoría de Vigilantes primeros se proveerán inmediatamente por rigurosa antigüedad, conforme lo dispone el art. 13 del antedicho Real decreto de 11 de Noviembre de 1889.

3.º Las vacantes de Vigilantes segundos, mientras no se preceptúe expresamente lo contrario, se proveerán por concurso libre, en la forma y condiciones que determinó la regla 7.ª del art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886. A este efecto se dará cuenta al Ministerio de la Guerra de las vacantes ocurridas, en armonía con lo ordenado en la ley de 10 de Julio de 1885, para que puedan solicitarla los sargentos y licenciados del Ejército, con arreglo á la citada regla 7.ª del art. 12 del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1890.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don Mariano Gonzalez Nieva, en nombre y representación de su señora y hermanas políticas doña Emilia, doña María y doña Matilde Zumelzu, respectivamente, hijas del difunto corredor del comercio don Mariano Zumelzu, ha presentado una instancia solicitando se las devuelva la fianza que su señor padre prestó para responder del cargo que ejercía.

Lo que pongo en conocimiento del público á fin de que las personas que tengan que formular alguna reclamación en consonancia con lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 9 de Abril de 1851 lo hagan en el preciso término de treinta días.

Santander 21 de Mayo de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

PUERTOS.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por don Guillermo Mac Lemán, vecino del Astillero, en representación de su hermano don José, se ha solicitado la concesión de un muelle para embarcar minerales en la ría del Astillero de esta provincia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883, se hace público con objeto de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen de derecho en la Alcaldía, ó en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, donde se hallará de manifiesto el proyecto durante el plazo expresado.

Santander 21 de Mayo de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

MONTES.

Circular número 105.

El día cuatro del próximo mes de Junio, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 100 pesetas de su tasación, se enajenará en pública subasta en el Ayuntamiento de Piélagos y ante la presidencia de su Alcalde 20 piés de roble que con los productos de argoma y brezo también atacados en el incendio ocurrido el día 30 de Marzo último en el monte Fumizo, perteneciente al pueblo de Barcenilla de aquel Ayuntamiento, componen unos 80 carros de leñas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 21 de Mayo de 1890.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 106.

El día tres del próximo mes de Junio, hora de las diez de su mañana y

bajo el tipo de 40 pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Santa María de Cayon y ante la presidencia de su Alcalde 30 carros de leña que existen en el sitio San Vicente, del monte Rucabado, del pueblo de Santa María de Cayon, procedentes de los esquilmos de 900 piés de roble procedentes del plan de 1888 á 89.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 21 de Mayo de 1890

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

EMPRESTITO DE CARRETERAS.

En la ciudad de Santander á primero de Mayo de mil ochocientos noventa, siendo las doce de la mañana, se constituyeron en el salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Sainz Trápaga, Vicepresidente de la Comisión provincial, por delegación del Sr. Gobernador civil de la provincia, los Sres. D. Isidoro Alonso, don Guillermo Gomez Ceballos, D. Miguel Marino, D. Pedro Piñal y D. Ramon Díez de Uzurrun, que componen la expresada Comisión, con objeto de verificar el sorteo de treinta y seis acciones de carreteras provinciales de Santander, amortizables en el semestre de primero de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, conforme al anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día primero de Abril último y en la *Gaceta de Madrid* del día dos del mismo mes.

Leídos los documentos oportunos y previo el recuento de los números de las acciones sin amortizar, del que resultó no faltar ninguna, se depositaron en una urna, de donde se extrajeron, por el orden que á continuación se expresa, las papeletas que contenían los siguientes:

Ochocientos tres.
Trescientos ochenta y dos.
Cuatrocientos dos.
Mil cincuenta y uno.
Trescientos treinta.
Mil noventa y tres.
Setenta y cuatro.
Cuarenta y cuatro.
Setecientos setenta y cuatro.
Setecientos ochenta.
Dos mil ciento noventa y ocho.
Quinientos ochenta y dos.
Mil cuatrocientos ochenta y dos.
Mil doscientos noventa y ocho.
Trescientos uno.
Setecientos ochenta y uno.
Dos mil doscientos setenta y cuatro.
Mil cuatrocientos noventa.
Ochocientos treinta y ocho.
Novecientos sesenta.
Cuatrocientos cinco.
Mil cuatrocientos noventa y uno.
Trescientos sesenta y uno.
Mil quinientos noventa y cuatro.
Trescientos veinticinco.
Mil noventa y cinco.
Trescientos ochenta y cinco.
Trescientos veinte y nueve.
Dos mil seiscientos veintiseis.
Ochocientos sesenta y nueve.
Mil quinientos cincuenta y siete.
Mil quinientos cincuenta y seis.
Mil seiscientos cuarenta y cinco.
Mil seiscientos noventa y cuatro.
Mil novecientos cuarenta; y
Dos mil cuatrocientos once.

Resultando conformes los apuntes tomados según correspondía, se acordó que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia el resultado del sorteo para los efectos oportunos. Y se dió por terminado el acto, cuya acta firman todos los señores presentes á él, de que yo el Secretario certifico.—F. S. Trápaga y Zorrilla.—G. Gomez Ceballos.—Miguel Marino.—Isidoro Alonso.—Pedro Piñal Lopez.—Ramon D. de Uzurrun.—José Cano, Secretario.

—
Anuncio.

Queda abierto el pago en esta Depositaria provincial de las acciones de carreteras amortizadas en el sorteo del día 1.º del actual.

Santander 21 de Mayo de 1890.

El Presidente, Manuel Garcia Obregon.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

El día 17 del próximo mes de Junio, á las 11 de la mañana, tendrá lugar en el salon de actos de la Excm. Diputación provincial y ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Diputado de la Comisión en quien S. S.º delegue y con asistencia del Diputado Sr. D. Guillermo Gomez Ceballos, la subasta de suministros de víveres á los presos de la cárcel correccional de Torrelavega durante el ejercicio económico de 1890 á 91, bajo las condiciones siguientes:

1.º El servicio se contrata en pública subasta para todo el año económico de 1890 á 91.

2.º La licitación se verificará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones que se ajustarán al modo siguiente:

«Don N. N., vecino de... y domiciliado en... enterado del pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* correspondiente al día... para el suministro de alimentos para los presos de la cárcel correccional de Torrelavega, conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de... (en letra) céntimos de peseta por la alimentación diaria de cada preso.
(Fecha y firma del proponente).

3.º Para tomar parte en la subasta necesitan los interesados consignar previamente en la Depositaria de la Diputación provincial la suma de 250 pesetas en concepto de depósito provisional.

4.º Si por órdenes superiores ó por cualquiera otra circunstancia se trasladase á otro punto la cárcel provincial, hoy establecida en el término municipal de Torrelavega, se entenderá rescindido el contrato, si así lo solicitase cualquiera de los contratantes en el término de quince días á contar desde que la traslación ocurriera.

5.º El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada penado un pan de peso de 0,575 kilogramos (20 onzas)

6.º También suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes:

0,230 047 kilogramos (3 onzas) de alubias blancas.
0,172 525 idem (6 onzas) de patatas y
0,016.175 idem (9 adarmes) de tocino.
7.º Los jueves y los domingos se sustituirá la alimentación con las especies siguientes:

0,057.512 kilogramos (2 onzas) de arroz.

0,172.525 idem (6 onzas) de garbanzos.

0,115.023 idem (4 onzas) de patatas.

0,057.512 idem (2 onzas) de carne con hueso, y

0,010.774 idem (6 adarmes) de tocino.

8.º Estos alimentos distribuidos en dos ranchos iguales serán suministrados por el contratista, uno á las doce de la mañana y otro á las seis de la tarde, pudiendo alterarse estas horas por la corporación provincial, si así lo creyera conveniente para la mejor alimentación de los presos.

9.º El contratista se comprometerá asimismo á facilitar los alimentos que el médico del establecimiento disponga para los presos enfermos, al precio de 1,50 pesetas diaria por cada uno de ellos.

10. Cuando por la frecuencia con que alguno de estos alimentos, como el caldo y otros análogos, hubiere de suministrarse, no haya facilidad de que el contratista lo haga directamente, este suministrará los elementos necesarios al efecto y el Administrador dispondrá que alguna penada de buenas condiciones para ello, esté al cuidado de hacerlo.

11. Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones han de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservación. El pan ha de estar perfectamente amasado y cocido y ha de ser de harina de 2.ª clase. La carne ha de ser de clase vacuna en perfecto estado de sanidad, sin que sean utilizables las patas ni la cabeza de la res.

12. Los alimentos han de estar perfectamente cocidos y bien condimentados con sal, pimenton y demás adherentes necesarios.

13. La inspección para el buen cumplimiento de este servicio corresponderá ó se ejercerá en la forma que previene el art. 7.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1883, por la Junta local de prisiones.

14. Cuando por virtud de dicha inspección se declarasen inadmisibles los alimentos, ya por ser inferiores en calidad ó cantidad á la estipulada, ya por estar adulterados ó mal condimentados, se ordenará al contratista que facilite otros inmediatamente á los presos, en un brevísimo plazo, que al efecto se le señalará, obligándole al pago de los derechos periclitales y dando cuenta á la Excm. Diputación provincial.

15. También será obligación del contratista mantener por las noches una luz alimentada de aceite en el patio de la cárcel y colocar en el mismo un farol, al efecto, del tamaño necesario para que alumbrase el patio.

16. Se fija como tipo máximo para el suministro de los dos ranchos la cantidad de cincuenta y ocho céntimos de peseta diarios por cada penado.

17. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que, en ningún caso, tenga derecho el rematante á pedir alteración del precio del remate.

18. Hecha que sea la adjudicación definitiva del remate se notificará al contratista, el cual se obliga á elevar en término de segundo día el depósito provisional á la cantidad de quinientas pesetas que consignará en la Sucursal de la Caja general de Depósitos, otorgando seguidamente la escritura del caso, cuyos gastos serán de su cuenta y de la cual escritura presentará una copia en la Secretaría de la Diputación.

19. Igualmente serán de su cuenta los gastos que se originen en el acto de la subasta.

20. El pago al contratista se verificará por mensualidades vencidas y en virtud de libramiento expedido á su favor por el Sr. Presidente de la Diputación provincial, á cuyo efecto formará el mismo contratista la correspondiente cuenta en los primeros días de cada mes referente á los suministros hechos durante el anterior, cuyo documento entregará al Administrador de la cárcel provincial.

21. Este examinará dicha cuenta confrontándola con los libros y demás documentos que obren en su oficina, y de encontrarla conforme con ellos lo expresará así, estampando su conformidad al pie de aquella y remitiéndola al Sr. Presidente de la Diputación provincial.

22. En el caso de no estar conforme la cuenta con los datos existentes en la administración, la devolverá al contratista para que subsane los defectos ó errores advertidos, y hecho así procederá como se indica en la condición anterior.

23. Si el contratista se negara á rectificar la cuenta, el Administrador la remitirá con los antecedentes del caso á la Excm. Diputación para que resuelva acerca de la misma lo que estime oportuno.

24. Si el contratista no cumpliera alguna ó algunas de las condiciones de este pliego, incurrirá en responsabilidad que le será exigida en virtud de acuerdo de la Comisión provincial y se hará efectiva por medio de multas.

25. Se fija como máximo de cada una de las multas á que se refiere

la condición anterior la cantidad de 125 pesetas.

26. Todos los casos no previstos en este pliego de condiciones se resolverán por la Diputación provincial con arreglo á las disposiciones vigentes.

27. La Diputación remitirá al señor Alcalde de Torreavega dos ejemplares de estas condiciones; uno para que, teniéndole á la vista, pueda exigir al contratista su cumplimiento, y otro para que ordene se fije en lugar público del penal con el fin de que puedan enterarse de él todos los penados y elevar á la Diputación sus quejas, si el contratista no cumpliera las condiciones señaladas.

Santander 17 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—P. A., el Secretario, José Cano Benítez.

Anuncios oficiales.

Don Wenceslao Marsella Castillo, Alcalde constitucional de la villa de Laredo.

Hago saber: que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, celebrado ante este Ayuntamiento el día nueve de Febrero último, ni alegado causa justa que se le impidiera, los mozos del reemplazo de este año, que abajo se designan, el Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión del diecisiete del actual y en virtud de expediente instruido al tenor de lo que previene el artículo 90 y siguientes de la vigente ley de reemplazo, los ha declarado prófugos con las penalidades señaladas en los artículos 89 y 93.

Por lo tanto y por lo que afecta al buen servicio público, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan proceder á la busca y captura de los insinuados mozos, remitiéndolos con las seguridades convenientes á esta Alcaldía ó presentándolos á la Excm. Diputación provincial.

Los mozos declarados prófugos son:

Número del
insinuado.

Nombres y apellidos.

- | | |
|----|---------------------------------------|
| 7 | Damian Modesto Onaindia Abaytua |
| 9 | Pedro Castillo Gándara |
| 12 | Felipe Austero Martinez Quintana |
| 13 | Juan Tejerina Ibaseta |
| 15 | Fortunato Ignacio roseñada Revilla |
| 18 | Eleuterio Ruiseco Collado |
| 19 | Primo Feliciano Hoyo Bolfvar |
| 20 | Basilio Lopez Garcia |
| 24 | Hipólito Manuel Ruiz Zubillaga |
| 25 | Celedonio Bolfvar Alonso |
| 26 | Manuel Fernandez Martinez |
| 27 | Francisco Gil Treto |
| 28 | Pedro Lopez Crespo |
| 29 | Cárlos de Guedo Coballes |
| 31 | Manuel Gomez Lopez |
| 32 | Justo Ruiz y Ruiz |
| 34 | Bernardino Serafin Marsella Fernandez |

Laredo 20 de Mayo de 1890.—Wenceslao Marsella.

Alcaldía de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día

14 del corriente, la subasta para la construcción de una alcantarilla que partiendo desde la fábrica de yute establecida en San Martín, enlace con el colector general que desagua en San Mamés, tendrá lugar aquella el día 2 del próximo mes de Junio, á las 12 de su mañana, en el salon de actos públicos de la casa Consistorial.

El presupuesto de la obra asciende á 2 832 pesetas, bajo los tipos unitarios y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el negociado de obras de la Secretaría municipal en las horas de oficina.

Los licitadores habrán de presentar sus proposiciones en pliegos cerrados del sello undécimo, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo del depósito hecho en la Depositaria de este Municipio, sujetándose las proposiciones al siguiente modelo y quedando obligados á las condiciones generales del Real decreto de 4 de Enero de 1883, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncios.

Santander 20 de Mayo de 1890.—El Alcalde, M. Martínez de Peñaver.

MODELO DE PROPOSICION.

D... vecino de..., acepta el proyecto de alcantarilla para San Martín y se compromete á la ejecución con la baja de... (en letra) por ciento en presupuesto.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Edicto.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de consumos

anteriores, juren los interesados no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Art. 98. Los asuntos de extraordinaria importancia ó aquellos en que convenga evitar la demora que deba producir la multiplicidad de informes que reglamentariamente hayan de pedirse á diferentes centros, podrán someterse á informe de la junta de Jefes.

Dicha junta la compondrán: en el Ministerio, el Subsecretario y los Directores generales, todos ó los que se considere necesario reunir, correspondiendo al primero la convocación y presidencia, y en las Direcciones generales, todos los jefes de Administración, convocados y presididos por el Subdirector primero; siendo en uno y otro caso ponente el Jefe que haya tramitado el asunto.

Cuando en algun Centro fuesen menos de tres los jefes de Administración, se completará dicho número con los jefes de Negociado más caracterizados.

Art. 99. Los informes de dichas juntas se emitirán en el plazo que se les fije, dentro del señalado en el párrafo cuarto del art. 96, suscribiéndolos todos los que se hallen conformes con una opinión ó formándose tantos informes ó votos particulares cuantas sean las opiniones divergentes.

Ninguno de los que concurran á las juntas podrá reservarse su opinión ni su voto.

Art. 100. El Jefe de la dependencia á quien corresponda la resolución del recurso de apelación la dictará dentro de los quince días siguientes al en que se la proponga resolución definitiva.

Si entendiéndose que procede pedir algun nuevo informe, deberá este acordarse y evacuarse en el plazo señalado en los artículos 40 y 41, y deberá dictarse la resolución definitiva dentro de los quince días siguientes á la union del referido informe al expediente.

Art. 101. Dictada la resolución definitiva de segunda instancia, se comunicará por la Dirección á la autoridad que haya de ejecutarla en el improrrogable plazo de quince días, devolviéndole el expediente que aquella hubiese remitido con motivo de la apelación.

Art. 102. La administración provincial procederá á su

pecuniario ó declaración de series exigible, y directa, ya subsidiariamente, el pago de cantidades por razón de su gestión administrativa, siempre que no haya sido en expediente sujeto á la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Únicamente en los casos señalados en los dos párrafos precedentes podrá admitirse á los interesados solicitud de relevación de previo pago.

Art. 89. Cuando un contribuyente ó funcionario público pretenda que se le releve del pago para promover recurso de alzada, presentará ante la autoridad que haya dictado el fallo condenatorio, al mismo tiempo que el escrito de alzada, una solicitud en aquel sentido, que elevará con informe dicha autoridad al Ministerio por conducto de la Dirección á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo, dentro del plazo de ocho días siguientes á su presentación, quedando en suspenso el recurso hasta que recaiga y se comuniquen el acuerdo concediendo ó denegando la relevación del pago previo.

Cuando se trate de la relevación de penalidad á un contribuyente, deberá acreditarse en el expediente que han sido satisfechas las cuotas ó derechos del Tesoro que también hubieran sido comprendidos en el fallo condenatorio. Sin este requisito no se dará curso á la solicitud.

Art. 90. En el informe que la autoridad que haya dictado el fallo condenatorio eleve al Ministerio, hará constar, con referencia á los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y á la matrícula de la industrial, su juicio acerca de la solvencia del interesado y, con relación al expediente y demás antecedentes que obren en la oficina, la cuantía de la pena ó responsabilidad impuestas, si el interesado es reincidente en la infracción que motiva la condena y cualquiera otra circunstancia que pueda aconsejar la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 91. Recibida en la Dirección la solicitud de relevación de previo pago, con la comunicación del Delegado de Hacienda y el informe á que se refiere el artículo anterior, se registrará y extraerá en los plazos señalados en los artículos 31 y 37 y se pondrá la resolu-

de este distrito municipal para el ejercicio próximo de 1890 á 91, que fué anunciada en el *Boletín oficial* número 256, correspondiente al día 6 del actual, en cumplimiento de lo que dispone el reglamento del ramo, por el presente se anuncia segunda subasta que tendrá lugar en esta casa Consistorial bajo la presidencia del Ayuntamiento y hora de las dos de su tarde, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo primitivo ó sea por 7.813 pesetas 50 céntimos y sobre ellas las pujas á la llana que se ofrezcan en totalidad en la primera hora y por ramos en la segunda.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que deseen enterarse.

Vega de Liébana 16 de Mayo de 1890.—El Alcalde.—P. D.—Agapito Lama.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA DE CASTRO-URDIALES.

Hallándose terminada la formación de la matrícula industrial de este distrito municipal para el ejercicio de 1890 á 91, estará expuesta al público en las oficinas de esta Administración subalterna por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, con objeto de que los industriales puedan examinar las cuotas que tienen asignadas y hacer las reclamaciones oportunas.

Castro-Urdiales 14 de Mayo 1890.—El Administrador, Tomás Perez.

Ayuntamiento de Polanco.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día nueve del mes de Febrero último en este Ayuntamiento los mozos D. Angel Manuel Herrera Torre hijo de Manuel y de Margarita, alistado con el número dos en el alistamiento de este año de mil ochocientos noventa, quien según manifestación de su padre se halla en la República Argentina, población Nuevo Buenos Aires, y D. Fernando Pereda Miranda, hijo de Pedro y de Margarita, comprendido en el alistamiento al número once, ausente en la isla de Cuba, ciudad de Matanzas, manifestación de su padre, se los ha instruido los correspondientes expedientes y este Ayuntamiento los ha declarado prófugos con las responsabilidades consiguientes.

En su consecuencia se les cita, llama y emplaza para su presentación é ingreso en la zona militar, á cuyo efecto ruego á todas las autoridades se sirvan mandar la busca y captura de indicados prófugos y conducción á este Ayuntamiento para los efectos que determina la ley de reemplazos vigentes.

Polanco, Mayo 19 de 1890.—José Diaz.

Ayuntamiento de Ampuero.

El padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1890 á 1891 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan examinarlo los interesa-

dos y hacer las reclamaciones que pudieran convenirles durante dicho plazo. Ampuero 19 de Mayo de 1890.—El Alcalde, José de Porres.

Ayuntamiento de Lamason.

No habiendo tenido efecto en el día de hoy por falta de licitadores la subasta de los derechos de consumos de este distrito en los tres inmediatos ejercicios de 1890 á 1893, que fué anunciada en el *Boletín oficial* número 258 del día 8 del corriente, en cumplimiento á lo dispuesto por el reglamento, por el presente se anuncia segunda subasta que tendrá lugar en esta casa Consistorial el día 31 del corriente de dos á cuatro de su tarde, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo primitivo de 4.269'99 pesetas por anualidad.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Lamason y Mayo 17 de 1890.—El Alcalde, Gelasio A. Cosío.

Don Buenaventura Rodriguez Parets, Abogado y Juez municipal de esta villa y su término.

Hago saber: que por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal; los que la pretendan presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado, sita en la plaza de Baldomero Iglesias, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en

el *Boletín oficial* de esta provincia, acompañando certificaciones de nacimiento y de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio y demás documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo y servicios prestados en cualquier carrera del Estado.

Torrelavega á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.—B. Rodriguez Parets.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS;

PIANOS, MANOPANES, MUEBLES

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillas desde 5'75 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como también eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.

Calendarios para 1890 á 0'50 céntimos. 115

Atarazanas, núm. 14.

SANTANDER.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

ción que corresponda por el Negociado, la Sección y el Director dentro de los indicados en los artículos 38 y 39, resolviéndose por el Ministro en el plazo de quince días, contados desde que se le proponga resolución definitiva por el Director.

Art. 92. Recibida que sea en la dependencia donde se presentó el recurso de alzada la resolución del incidente á que se refiere el artículo anterior, se pondrá en curso aquel, remitiéndole á la Dirección á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo con todos los antecedentes que formen el expediente y dentro del plazo improrrogable de ocho días siguientes al en que se haya recibido dicha resolución, si esta concediera la relevación del pago previo.

En el caso de no haberse intentado el incidente, el término se contará desde el día siguiente al de la presentación del recurso.

Art. 93. Si se desestimase la solicitud de suspensión de pago, la autoridad que reciba la orden la notificará inmediatamente al interesado, quien deberá hacer el ingreso de la cantidad á que haya sido condenado dentro del plazo de cinco días, siguientes á la notificación del acuerdo.

En este caso, el señalado en el artículo anterior para remitir el recurso de alzada á la Dirección, se contará desde el día en que tenga lugar el pago.

Si este no se realiza, quedará sin curso la apelación y firme el acuerdo reclamado, procediéndose á su cumplimiento.

Art. 94. Si algun otro interesado que se oponga á la solicitud del primer reclamante hubiese sido parte en el expediente, conforme á lo determinado en el art. 75, se le notificará la admisión del recurso, dándole la copia que haya sido presentada por el apelante, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85, á fin de que pueda acudir al Ministerio ó á la Dirección respectiva, dentro de los quince días siguientes al de la entrega de la copia, por medio de instancia en que alegue cuánto estime conveniente.

Art. 95. Recibido el expediente en el Centro directivo que deba tramitarlo, y resolverlo en su caso, según la autoridad á quien corresponda conocer del recurso de

alzada por su cuantía ó circunstancias, se acusará recibo del mismo á la oficina remitente, devolviendo por el Registro el índice duplicado á que se refiere el art. 65, después de registrado en el plazo marcado en el art. 31, y se hará el extracto correspondiente por el Negociado respectivo en el plazo señalado en el art. 37.

Art. 96. Hecho el extracto, el Negociado respectivo y la Sección, en su caso, consultarán la resolución que estimen procedente en los plazos señalados en los artículos 38 y 39.

Si el asunto apareciese suficientemente ilustrado con las alegaciones hechas y la resultancia del expediente, deberá proponerse desde luego resolución definitiva.

Si hubiere de pedirse informe ó documentos á alguna otra dependencia ó funcionario, deberá proponerse por el Negociado y ser evacuado en los plazos determinados en el artículo 40, reclamándose de una vez todos los datos, y fijando términos dentro de aquellos para el cumplimiento del servicio.

Si el informe hubiese de emitirlo cualquiera de los Centros consultivos de la Administración central, el Negociado lo propondrá al hacerlo de la resolución definitiva, y aquellos lo evacuarán dentro del término fijado en el artículo 40, teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo.

Cuando los Jefes superiores de la Administración central hayan de dictar resolución definitiva, podrán reclamar directamente por acuerdo en el expediente ó comunicación, los informes á que se refieren los párrafos anteriores, á los Centros de la misma ó inferior categoría que dependan del Ministerio de Hacienda.

En otro caso solo podrán acordarlos el Ministro ó el Subsecretario, según la categoría de las autoridades á quienes se dirijan.

Art. 97. En la segunda instancia no se admitirán otras pruebas que las que, habiendo sido propuestas y admitidas en la primera, no hubiesen podido ser practicadas dentro del plazo concedido y los documentos que acrediten hechos posteriores al vencimiento del referido plazo ó que, siendo